
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 27 de julio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Diego Martínez Castro.

Abogada: Licda. María Dolores Mejía Lebrón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Diego Martínez Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0063487-3, domiciliado y residente en la calle Ave. Proyecto, barrio San Diego, sector Pueblo Nuevo, Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. María Dolores Mejía Lebrón, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 12 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 6 de junio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 27 de octubre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, dictó auto de apertura a juicio en contra de Juan Diego Martínez Castro, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano y 24 y 39 párrafo II de la Ley 36;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó su sentencia núm. 107-02-2017-SSEN-00037, el 18 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Juan Diego Martínez Castro (a) Chito, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable a Juan Diego Martínez Castro (a) Chito, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano, tipifican y sancionan los crímenes asociación de malhechores y heridas voluntarias que causan lesión permanente, en perjuicio del menor de edad cuyo nombre responde a las iniciales Y.A.L.S., hijo de los señores Yuli A. López Caraballo y Brunilda Suárez de la Rosa, así como los golpes y heridas voluntarias que no causan lesión permanente respecto de Juan Carlos Olivero; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona y al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el dos (2) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes”;

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 102-2017-SPEN-0068, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 27 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de junio del año 2017, por el acusado Juan Diego Martínez Castro (a) Chito, contra la sentencia núm. 107-02-2017-SSEN-00037, dictada en fecha 18 del mes de abril del año 2017, leída íntegramente el día 02 de mayo del indicado año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza por las mismas razones, las conclusiones principales y subsidiarias del acusado apelante; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que el recurrente interpuso en el recurso de apelación la errónea valoración de la prueba, estableciendo las contradicciones entre los dos testigos a cargo, además que el imputado fue condenado por golpes y heridas voluntarias que no causan lesión permanente y no fue presentado el certificado médico que probaran las lesiones supuestamente recibidas. Que sobre la base de estas argumentaciones, la Corte a-qua no se refirió en absoluto, solo se refiere a una parte de dicho medio sin dar ninguna opinión con relación a como se puede condenar a una persona por golpes y heridas sin que exista un certificado médico que de razón a dichas lesiones, razón por la cual dicha sentencia es totalmente infundada y no está fundamentada en una verdadera motivación. Que la Corte al contestar dicho medio solo hace referencia a lo que establece el tribunal de primer grado, haciendo una transcripción de la mala interpretación que hace el tribunal de primer grado, repitiendo de manera constante los mismos errores cometidos por ante esa instancia”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“8.-En el caso concreto el tribunal a quo dictó sentencia condenatoria contra la parte acusada del proceso sustentado en la valoración que hizo a los elementos probatorios aportados por la parte acusadora, comprobando con las declaraciones clara y precisas de la víctima, señor Jean Carlos Olivero, las cuales ha sido transcritas en otra parte de esta sentencia, que el nombrado “Neno Pan” era el conductor de la motocicleta en que se transportaban los victimarios, que el acusado Juan Diego Martínez Castro (a) Chito, viajaba en la parte de atrás de dicha motocicleta y fue él que disparó con una chilena; que a ambos los conocen bien, puesto que estudió con el primero en la Escuela del Club de Leones. Que resultó herido cuando el acusado desde la parte trasera de la motocicleta disparó con la chilena, y que también resultó herido el menor de edad mientras se encontraban en el colmado de Checho en el sector La Delicia, y que el disparo se debió a que los del Barrio Pueblo Nuevo tienen problemas con los de La Delicia, pero que él no es parte de ese conflicto; calificando el tribunal de juicio este testimonio como coherente y sincero, por tanto, entendió que compromete la responsabilidad penal del acusado en los hechos a su cargo. En el mismo orden el tribunal comprobó con las declaraciones de Lina Moreta, que aunque la misma expresó que no logró reconocer al conductor de la motocicleta, le dejó claramente establecido,

que conoce el apodo de Chito, quien vivía en el sector La Delicia, y que fue la persona que menor de edad, por lo que el tribunal consideró que este testimonio robusteció las declaraciones del testigo y víctima Jean Carlos Olivero. El tribunal valoró el certificado médico legal, y comprobó que el menor de edad víctima presentó heridas múltiples tipo perdigón cicatrizadas en rostro y lesión bilateral ocular con pérdida de la visión, pendiente de cirugía ocular, igualmente, con la certificación de fecha 19 de mayo de 2016, suscrita por el Dr. Ramón Graciano, Jefe de Servicio Oftalmología, exequátur núm. 1545, del Centro Cardio-neuro Oftalmológico y Trasplante (CECANOT), confirmó el-estado de salud de dicho menor de edad, ya que dicho especialista certificó de forma conclusiva que dicho menor de edad padeció desprendimiento de la retina plano con involucro de la macula ojo derecho; hemorragia vitrea ambos ojos; cuerpo extraño intraocular ambos ojos; hemorragia subretiniana en polo posterior ojo izquierdo; recomendando para el caso cirugía de vitrectomía en ojo derecho por desprendimiento de retina, especificando como diagnóstico actual que el paciente padece daño visual permanente en ambos ojos, debido al daño irreversible provocado por el trauma; el tribunal consideró que el contenido del informe de estudio ecográfico practicado al referido menor de edad, de fecha 13 de abril de 2016, en el que se observan diferentes fotografía a blanco y negro y las fotografías aportadas por el Ministerio Público devienen en sobreaabundantes, en razón que la situación médica del menor de edad víctima había sido suficientemente probada por el certificado médico legal y el certificado médico de fecha 19 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Ramón Graciano, especialista en las enfermedades de la visión, y estos elementos probatorios, a juicio del tribunal a-quo, robustecieron las declaraciones de los testigos, en cuanto expresan que al menor de edad se le hirió con un chagón o chilena; el que según ellos disparó el acusado desde la parte trasera de una motocicleta conducida por un tal Neno Pan; 9.- Lo anterior comprueba que contrario a los argumentos del acusado, el tribunal valoró cada que a su consideración sometió el órgano acusador, las cuales concatenadas, dieron como resultado los hechos extraídos por el tribunal y retenidos como el ilícito en que incurriera con su accionar, específicamente, asociación de malhechores y heridas voluntarias que causan lesión permanente, en perjuicio de un menor de edad, y heridas voluntarias en perjuicio de otra persona, hechos que el tribunal calificó como violatorios a las disposiciones de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal; resultando el acusado condenado a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor conforme a las previsiones de la norma citada, al no quedarle duda de su participación en la comisión de dichos hechos, dado que los testigos presenciales dijeron al tribunal lo que pudieron ver en el momento, sin entrar en contradicción en sus declaraciones, además, los elementos de pruebas documentales corroboran las declaraciones dadas en el plenario por los testigos, en lo referente a la forma en que el acusado desde la parte trasera de una motocicleta, hizo un disparo con una chilena ocasionándole a las víctimas las lesiones que se refieren en otra parte de esta sentencia, y que fueran comprobadas mediante medios de pruebas idóneos, ya que además de percibirse a través de los sentidos con sólo observar a las víctimas, las lesiones que presenta el menor de edad, han sido confirmadas por un certificado emitido por un médico legista y el diagnóstico de un especialista en el área, de lo cual se colige que el tribunal a-quo apreció correctamente el fardo probatorio sometido a su consideración, aplicando a los hechos correctamente el derecho, dado que la motivación que contiene la sentencia hace posible vislumbrar los hechos por los que se ha juzgado al acusado, su participación en los mismos, los daños que ocasionó a las víctimas con el ilícito, y si bien es cierto que tal como invoca el acusado, la testigo y madre del menor víctima, señora Lina More manifestó en la audiencia que el menor de edad estaba recuperando la visión, no es menos cierto que no ha quedado la más mínima duda de las secuelas que han quedado en éste, las cuales, tal como se extrae de los diferentes diagnósticos médicos, son irreversibles, sobre todo se trata de opiniones provenientes de especialistas en el área, donde por un lado, el médico legista, en su condición calidad para emitir opinión respecto de las lesiones físicas que presentan las personas que han sido agredidas, certifica que la víctima presenta lesión bilateral ocular con pérdida de la visión, dando cuenta de la veracidad del daño, y por otro lado, el especialista en problemas y enfermedades de la visión certifica el real estado de la salud visual de la víctima, especificando las lesiones que éste presenta y la dimensión de las mismas, cuyo diagnóstico, no ha sido contrario al descrito por el médico legista, por el contrario, ha confirmado que a consecuencia de las heridas que recibió el menor de edad víctima, el mismo padece en la actualidad daño visual permanente en ambos ojos, daños que en su opinión son irreversibles, opinión que además, tal como lo retuvo el tribunal de primer grado, debe ser tomada en cuenta, por tratarse de un especialista en el área. La actitud delictiva del acusado queda determinada por la forma en que

ocurrieron los hechos, el cual, acompañado de otra persona, a bordo de una motocicleta, transita portando un arma de fuego de las denominadas chilenas, por demás ilegal, y sin medir consecuencia, dispara en plana calle causando heridas de consideración al menor de edad de iniciales Y.A.L.S., y a Jean Carlos Olivero, lo que demuestra que se está frete a una persona de alta peligrosidad, y esto justifica la pena de cinco (5) años de reclusión mayor que le ha sido impuesta por el tribunal juzgador, en razón que dicha pena está contenida dentro de la escala prevista por la ley para el tipo penal juzgado; 10.- El artículo 265 del Código Penal Dominicano establece que toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública. El artículo 266 del citado código establece que se castigará con la pena de trabajos públicos, a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado en el artículo anterior. El artículo 309 del mismo código establece que el que voluntariamente infiere herida, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare agraviado con una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa- de diez a cien pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras enfermedades, se impondrá a! culpable la pena de reclusión. En la especie, como se ha dicho, el disparo hecho por el acusado con un arma de fuego ilegal, (chilena o chacón), ha lesionado injustificadamente a dos personas, entre ellas un menor de edad, al cual se le ha afectado la visión, por tanto, tal como concluyó el tribunal a quo, el acusado ha transgredido las disposiciones de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano, y esto lo hace merecedor de la sanción que le ha sido impuesta”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que alega el recurrente en síntesis en el en el medio en el cual sustenta su memorial de agravios, que la Corte a-qua incurrió en falta de motivación respecto de los medios de apelación invocados, referentes a la errónea valoración de la pruebas, al ser valoradas declaraciones testimoniales que eran contradictorias entre sí, y que además, no se refirió al planteamiento de que el imputado fue condenado por golpes y heridas, sin que fuera presentado un certificado médico que probara las lesiones supuestamente recibidas;

Considerando, al tenor de lo expresado precedentemente, esta Segunda Sala procedió al análisis de la decisión atacada, verificando que contrario a las quejas externadas, la Corte a-qua examinó detalladamente el acto jurisdiccional ante ella impugnado, constatando la suficiencia e idoneidad del elenco probatorio presentado por el acusador público por ante el tribunal de primera instancia, en especial las declaraciones testimoniales a cargo, la primera de la víctima mayor de edad, quien identificó de manera categórica al imputado como la persona que a bordo de una motocicleta como pasajero, sin mediar palabras le realizó varios disparos con el arma que portaba, a él y a un menor de edad que se encontraba a su lado; relato que encontró su corroboración en las deposiciones de la madre de la víctima menor de edad, quien narró con precisión las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, tal y como lo hizo el otro testigo a cargo; declaraciones que a los jueces de la inmediación le resultaron coherentes y verosímiles, procediendo en consecuencia otorgarles valor probatorio;

Considerando, que con relación al punto argüido de que no se presentó certificado médico que avalara las lesiones no permanentes que recibió el testigo y víctima Jean Carlos Olivero, es pertinente acotar, que ciertamente como expone el reclamante en cuanto a este agraviado no se aportó certificado médico de las heridas que recibió, respecto a él y así lo estableció la Corte a-qua, el tribunal sentenciador, estimó que dada la verosimilitud de su relato, se infirió que recibió las heridas por parte del imputado a las que hizo alusión; que además el hecho más gravoso fueron las lesiones que en ocasión del ilícito endilgado le ocasionó el encartado a la víctima menor de edad, plasmadas en el Certificado Médico Legal, expedido a nombre del menor de edad, de fecha 19 de mayo de 2016, por el Dr. Ramón Graciano, Jefe del Servicio de Oftalmología del Centro Cardio-Neuro Oftalmológico y Trasplante (CECANOT), que refrendó la versión de los testigos, en cuanto a las lesiones por él recibidas en ocasión del ilícito, en donde se certificó de forma conclusiva que dicho menor agraviado, padeció

desprendimiento de la retina, especificando como diagnóstico actual que el paciente padece daño visual permanente en ambos ojos;

Considerando, que de lo anteriormente argumentado, se desprende que quedó claramente establecida la responsabilidad penal del procesado conforme al cuadro fáctico imputador descrito por el Ministerio Público y la pena impuesta se encuentra dentro de la escala legal prevista para este tipo de infracción; advirtiendo esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, que la valoración del acervo probatorio presentado en juicio fue realizado conforme las reglas de la sana crítica racional y observando las normas del debido proceso de ley, por lo que contrario a lo argüido por el reclamante la sentencia impugnada está estructurada de manera lógica, coherente y posee fundamentos suficientes, no verificándose los vicios que en ese sentido denuncia el recurrente; por lo que se impone el rechazo de los señalados alegatos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Diego Martínez Castro, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de julio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.